

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SENTENCIA No. 227**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**I.- ASUNTO**

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por la señora YULEYMA KATHERINE GIRALDO HOLGUIN en contra de la EPS SALUD TOTAL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al mínimo vital

**II.- ANTECEDENTES**

**A. HECHOS**

**1.-** Manifiesta la accionante, que se encuentra afiliada a la EPS SALUD TOTAL en calidad de cotizante.

**2.-** Que el médico tratante le otorgó incapacidades desde el 2 de noviembre de 2022 hasta el 15 de febrero de 2023 por un total de 106 días, las cuales fueron debidamente radicadas en la EPS sin que hasta la fecha le hayan sido canceladas.

**3.-** sostiene que ha realizado el pago de los aportes de manera oportuna y en el evento de no haberlo realizado la EPS no la ha requerido por escrito y tampoco se negó a recibir los pagos, agrega, que el no pago de las incapacidades afecta su mínimo vital.

**B. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.**

Solicita la accionante que se ordene a SALUD TOTAL EPS que reconozca y pague las incapacidades que le adeuda.

**C.- ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante auto de fecha 5 de junio de 2023, este despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada con el fin de que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y se dispuso la vinculación de COMERCIO DUNAMIS SAS.



Posteriormente, mediante auto de 18 de septiembre de 2023, atendiendo lo dispuesto por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en el fallo de tutela No 124 de 15 de septiembre de 2023 se dispuso, dejar sin efecto el auto N°2120 y el fallo N°129 del 05 y 15 de junio de 2023 respectivamente.

#### **D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**SALUD TOTAL EPS** manifiesta que: *"Inicialmente, se informa que las incapacidades solicitadas por el usuario transcritas con NailP11950914, P12204864, P12204887, P12492397, se liquidaron sin valor teniendo en cuenta que fueron expedidas por la UNIDAD MEDICA QUIRURGICA SANTA CLARA IPS S.A.S la cual no pertenece a la red externa de la EPS, adicional hemos podido evidenciar que la fecha de presentación de validación de la incapacidad de la referencia, supera los quince (15) días siguientes a su expedición, así pues, teniendo en cuenta que es requisito legal para su validación y trámite por parte de la EPS que la misma se haya presentado dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, lo cual, no ocurre en el presente caso, nos permitimos anunciarle que la transcripción y reconocimiento de la incapacidad por usted solicitada no es procedente hacerla a cargo de esta EPS.*

*Es importante enfatizar que SALUD TOTAL EPS-S S.A, ofrece unidades médicas con servicios durante las 24 horas y en las especialidades médicas que establece la norma las cuales mantenemos bajo altos estándares de calidad en el servicio para beneficio de nuestros protegidos.*

*En virtud de lo anterior, la transcripción y reconocimiento de las incapacidades reclamadas no son procedentes, pues únicamente se realiza a las órdenes médicas otorgadas por médicos y odontólogos de la red contratada por mi representada, que es la única de la cual la EPS puede dar fe de su habilitación legal, con excepción de la ATENCION INICIAL DE URGENCIA, la cual es determinada por el médico tratante.*

*Por lo anterior, es claro que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, dado que esta EPS-S ha estado en cumplimiento de lo que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud, al punto que no puede serle reconocida una incapacidad que ni siquiera cuenta con el lleno de los requisitos para su liquidación, estando frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE, siendo necesario que el Despacho NIEGUE el amparo invocado."*

**COMERCIO DUNAMIS SAS** no contestó la tutela-

#### **III.- PROBLEMA JURÍDICO**

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2º  
Teléfono No. 8881051  
cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Corresponde al Despacho determinar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y de ser así, si la entidad accionada EPS SALUD TOTAL, ha vulnerado los derechos de la accionante al no realizar el pago de las incapacidades otorgadas por su médico tratante.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **A.- COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

### **B. MARCO NORMATIVO Y JURIPRUDENCIAL**

#### **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

*3.4. En lo que respecta al requisito de **subsidiariedad**, la Corte reitera que, por su propia naturaleza, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, en virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección".*

*Precisamente, en atención a su naturaleza eminentemente subsidiaria, esta Corporación ha establecido que el amparo constitucional no está llamado a prosperar, cuando a través de él se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, este Tribunal ha señalado que: "no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta Política, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".*

*Con sujeción a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente en tres ocasiones específicas, a saber: (i) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para exigir la protección de los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados; (ii) cuando a pesar de la existencia formal de un mecanismo alternativo, el mismo no es lo suficientemente idóneo o eficaz para otorgar un amparo integral; o (iii) cuando, a partir de las circunstancias particulares del caso, pese a su aptitud material, el mismo no resulta lo suficientemente expedito para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual procede el otorgamiento de un amparo transitorio, mientras el juez natural de la causa dirige la controversia.*

*3.4.1. En lo atinente al reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de la relación laboral, como el auxilio por incapacidad, esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente. Ello, en razón a que, según lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los jueces laborales conocen*



de “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. Además, atendiendo a lo previsto en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, corresponde a la Superintendencia de Salud conocer y fallar en derecho “sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

Con todo, excepcionalmente, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela se torna procedente cuando el no pago de las incapacidades “desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales, habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar”. En estos casos, la Corte ha estimado que el reconocimiento de la prestación referida incide en la garantía de los derechos al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana de los ciudadanos.

En el asunto sub-examine, el auxilio por incapacidad pretendido puede reclamarse mediante el trámite establecido en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, el cual resulta idóneo y eficaz por las siguientes razones: (i) es preferente y sumario; (ii) se desarrolla con arreglo a los principios de publicidad, economía, celeridad y eficacia; (iii) en su gestión prevalece la informalidad; y (iv) el Superintendente de Salud debe dictar fallo de primera instancia dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud<sup>[41]</sup>. Asimismo, es pertinente resaltar que si bien esta Corte ha destacado que, excepcionalmente, la acción de tutela puede desplazar este procedimiento cuando se encuentre en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, lo cierto es que, en esta oportunidad, no se acreditó la ocurrencia de ninguna de estas circunstancias.

De igual manera, el proceso laboral es idóneo para obtener el pago de la prestación reclamada, en tanto permite la resolución de controversias relacionadas con la seguridad social, suscitadas entre afiliados y entidades administradoras. Sobre el particular, interesa resaltar que no es del todo clara la ineficacia sistemática y generalizada de estos trámites, ya que, según la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, mensualmente, ingresan y egresan de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, respectivamente, 56 y 55 procesos.

Significa esto que, a pesar de las dificultades y los problemas de tipo estructural de la administración de justicia en el país, los procesos ordinarios no pueden ser descalificados de plano, ni mucho menos sustituidos en su integridad por la acción de tutela, a partir de una supuesta ineficacia. Así las cosas, es dable concluir que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para obtener el pago de las incapacidades objeto de reclamo.

De otra parte, la Corte estima que no se configura un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de tutela de manera transitoria, pues, a pesar de que la señora Rengifo López tiene un diagnóstico de leucemia mieloide aguda, no se probó una potencial afectación a su mínimo vital u otro derecho fundamental, derivada de la falta de pago de las incapacidades. Incluso, en enero de 2019, Colpensiones le reconoció una pensión de invalidez en cuantía de \$2,644,547, lo cual desvirtúa la carencia de ingresos económicos afirmada en la demanda. En consecuencia, no se aprecia alguna circunstancia apremiante, urgente e impostergable que demande la intervención del juez constitucional.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 35 del Decreto 2591 de 1991 y sin más consideraciones, habrá de ser confirmada la sentencia dictada el 16 de

**Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2°**

**Teléfono No. 8881051**

**cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*agosto de 2019, por el Tribunal Administrativo del Cauca, en la que se declaró improcedente el amparo.”<sup>1</sup>*

### **C. CASO CONCRETO**

En primero lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Se observa entonces que, i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) están identificados los hechos y iii) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en las partes comparecientes.

Sin embargo, es claro que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que gobierna esta acción Constitucional y que debe cumplirse como requisito de procedibilidad para la prosperidad de la misma.

En efecto, descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que la señora YULEYMA KATHERINE GIRALDO HOLGUIN solicita el reconocimiento y pago de las incapacidades que por un total de 106 días le otorgó el médico tratante como consecuencia de un accidente de tránsito.

Por su parte SALUD TOTAL EPS afirma que las incapacidades no se han autorizado toda vez que se presentaron fuera de los 15 días contados a partir de su expedición y no fueron generadas por una entidad de su red de prestadores.

Lo que aquí se presenta entonces, es una discusión entre las partes por el reconocimiento y pago de una prestación económica por incapacidad; sin embargo, para ello existen los mecanismos judiciales propios ante la justicia ordinaria laboral y por lo tanto, no pueden ser sometidos a consideración del juez constitucional.

Pasa por alto la accionante que, al decir de la Corte Constitucional, la acción de tutela es de carácter subsidiario y en modo alguno puede utilizarse para reemplazar los mecanismos creados expresamente por el legislador para dirimir este tipo de situaciones de carácter netamente laboral.

No obstante, esa Corporación ha admitido de manera excepcional la prosperidad de la reclamación constitucional cuando el pago de las incapacidades guarden estrecha relación con la garantía del derecho a la salud y al mínimo vital; empero, en esta oportunidad, no se evidencia que la accionante se encuentre en una situación de debilidad manifiesta ni existen circunstancias que permitan

---

<sup>1</sup> Sentencia T168/2020 Mag. Pon. Dr Luis Guillermo Guerrero Pérez

generar medidas urgentes para evitar la configuración de un perjuicio irremediable que permita la prosperidad de la protección constitucional como mecanismo transitorio.

Tampoco probó la afectación de su mínimo vital, pues nada expuso sobre su situación económica y familiar que permita determinar la imposibilidad de cubrir sus necesidades básicas, carga de la prueba que reposa en cabeza de la accionante.

Siendo de esta manera las cosas y acogiendo a partir de esta providencia la posición del superior jerárquico en cuanto a la improsperidad de este mecanismo constitucional para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas por incapacidad, la protección tutelar se rechazará por improcedente por falta del requisito de subsidiariedad, como quiera que cuenta la señora YULEYMA KATHERINE GIRALDO HOLGUIN con los mecanismos propios de la justicia ordinaria de cuya ineficacia o ineficiencia en su caso, nada argumentó.

## **V. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la protección tutelar invocada por la señora YULEYMA KATHERINE GIRALDO HOLGUIN por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**Rad 2023-128-00**

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2°  
Teléfono No. 8881051  
cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co